El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso : Acción de Tutela

Radicación No. : 66001-22-18-000-2019-00006-00

Grupo : Conflicto de Competencia

Accionante : Asociación Sindical de Areneros de la Virginia

Accionado : Hernando Román Sánchez

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL / IMPORTANCIA DE LA ELECCIÓN DEL ACCIONANTE ENTRE EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS Y AQUEL DONDE SE PRODUJERON SUS EFECTOS.**

La Sala Mixta No. 10 de esta Corporación, mediante providencia del 14 de marzo de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la competencia que se deriva de la escogencia realizada por un accionante en los siguientes términos:

“El artículo 1° del Decreto 1069 de 2015, que modificó el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, claramente señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de una acción de tutela es a prevención, en la medida en que puede formularse ante los jueces del lugar donde ocurra la violación o la amenaza que la motiva, o aquellos del lugar donde se produzcan sus efectos”.

Por ello, insistentemente la Corte Constitucional reitera la importancia que debe dársele a la elección del demandante: (…)

“… la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela”.

Por lo dicho, a pesar de que el lugar donde la accionante expone que se presenta la transgresión de los derechos de sus asociados no está ubicado en ninguna de los ámbitos de competencia de los despachos judiciales en conflicto, lo cierto es que la asociación sindical estima que los efectos de dicha vulneración se está dando donde la misma tiene su asiento, es decir, en la ciudad de Pereira, razón por la cual, la escogencia realizada por ella trasciende a prevención al momento de determinar la competencia para resolver este asunto.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

A mi juicio el asunto no ha debido definirse sin que previamente se contara con la información concerniente al domicilio de la asociación demandante y al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Puerto Royal, para determinar dónde ocurre la violación de los derechos fundamentales que se citan como vulnerados o el lugar donde se producen sus efectos.

Con tal fin, ha debido requerirse a la parte demandante, para que de inmediato lo hiciera y definir el asunto sobre bases sólidas, ya que no comparto aquellas sobre las que se edificó la decisión de otorgar la competencia para conocer del asunto al juzgado de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA MIXTA No. 2

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Procede la Sala Mixta No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, integrada porlos Dres. **Claudia María Arcila Ríos**,Magistrada de la Sala Civil-Familia; **Jorge**  **Arturo Castaño Duque**, Magistrado de la Sala Penal y, **Ana Lucía Caicedo Calderón** Magistrada de la Sala Laboral -quien funge como ponente-, a dirimir el *“conflicto negativo de competencia”* suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia y el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por la **Asociación Sindical de Areneros de La Virginia – Risaralda** en contra del señor **Hernando Román Sánchez**, como representante legal del establecimiento de comercio **Puerto Royal**.

1. **La demanda**
2. **Hechos Relevantes**

El sindicato en mención presentó acción de tutela en contra del señor Hernando Román Sánchez, representante legal del establecimiento de comercio Puerto Royal, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de sus integrantes al debido proceso, al trabajo digno y decente, al mínimo vital a la igualdad material y formal, a la libre locomoción, a la dignidad humana y al derecho de asociación; los cuales considera vulnerados por el accionado al impedirles ingresar a la playa en la que realizan su tradicional labor.

**II. Pretensiones**

Se solicita que se ordene al señor Román Sánchez darle apertura definitiva a la puerta de ingreso a la playa por parte de los areneros para que puedan retomar sus actividades y obtengan su sustento diario, y que se le prevenga que a futuro se abstenga de interponer cualquier obstáculo que impida el ingreso de aquellos a realizar sus labores, a menos que cuente con una orden judicial.

**III. Trámite procesal**

La acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, el cual ordenó su remisión a los despachos judiciales de La Virginia – Risaralda.

Para llegar a tal determinación la titular del aludido despacho indicó que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que corresponde conocer sobre la solicitud de amparo al Juez del lugar donde se vulneran los derechos fundamentales invocados, y en el escrito tutelar se evidencia que la probable trasgresión se está generando en La Virginia – Risaralda, en donde, además, eventualmente se facilitaría interponer un incidente de desacato en caso de incumplimiento del fallo de tutela.

Remitida la acción constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, el Juez la rechazó y suscitó la colisión negativa de competencia, aduciendo que el juzgado remisor pasó por alto que el sindicato accionado aportó una dirección en la ciudad de Pereira para sus notificaciones, aunado al hecho de que la empresa demandada se ubica en el Municipio de Belalcázar.

**IV. Consideraciones**

* 1. **Problema jurídico**

¿Qué Juzgado es competente para conocer de acción de tutela propuesta por la Asociación Sindical de Areneros de La Virginia – Risaralda en contra del señor Hernando Román Sánchez, como representante legal del establecimiento de comercio Puerto Royal?

* 1. **De la competencia**

De entrada resulta prudente poner de presente que de conformidad al inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 o “Estatuto de la Administración de Justicia”, esta Corporación en Sala Mixta, resulta ser la competente para dirimir la “colisión de competencia” suscitada entre Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia y el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, autoridades pertenecientes al Distrito Judicial de Pereira, norma que prevé:

*“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*.

* 1. **Prevalencia de la escogencia efectuada por un accionante a efectos de determinar la competencia en una acción de tutela**

La Sala Mixta No. 10 de esta Corporación, mediante providencia del 14 de marzo de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la competencia que se deriva de la escogencia realizada por un accionante en los siguientes términos:

*“El artículo 1° del Decreto 1069 de 2015, que modificó el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, claramente señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de una acción de tutela es a prevención, en la medida en que puede formularse ante los jueces del lugar donde ocurra la violación o la amenaza que la motiva, o aquellos del lugar donde se produzcan sus efectos.*

Por ello, insistentemente la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) reitera la importancia que debe dársele a la elección del demandante.

*1. Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.*

*2. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados[[2]](#footnote-2).*

*3. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[[3]](#footnote-3), está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto[[4]](#footnote-4), de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial,* ***se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela.*** *(Se destaca).*

Línea que desde antaño el máximo tribunal constitucional ha sostenido[[5]](#footnote-5).

“los jueces antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, **deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma.** Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces –a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. (Se destaca)”

* 1. **Del caso concreto**

Tal como se viene señalando, en casos como el que concita la atención de esta Sala Mixta la determinación de la competencia emerge de la elección que realiza quien alega la vulneración de sus derechos, en este caso, la Asociación Sindical de Areneros de La Virginia – Risaralda, quien vela por las garantías de un conglomerado de trabajadores que desarrolla labores en Belalcazar – Caldas, pero que, a su vez, hace parte de la Federación de Trabajadores de Risaralda, la cual se ubica en el Municipio de Pereira, tal como se advierte en la dirección reseñada para que se surtan sus notificaciones. Y se dice que las labores son desplegadas en el Municipio de Belalcazar por cuanto así se desprende del hecho 6º del libelo genitor, según el cual la asociación de areneros ha tributado a ese ente territorial desde el año 2010, con ocasión de la explotación de recursos naturales no renovables.

Además de lo anterior, dicha conclusión se corrobora con la información que reposa en distintas páginas turísticas de internet, en las cuales se reseña la ubicación del establecimiento de comercio denominado “Puerto Royal” en el “Km 3 Via la Virginia Viterbo, Belalcazar, Caldas”[[6]](#footnote-6).

Por lo dicho, a pesar de que el lugar donde la accionante expone que se presenta la transgresión de los derechos de sus asociados no está ubicado en ninguna de los ámbitos de competencia de los despachos judiciales en conflicto, lo cierto es que la asociación sindical estima que los efectos de dicha vulneración se está dando donde la misma tiene su asiento, es decir, en la ciudad de Pereira, razón por la cual, la escogencia realizada por ella trasciende **a prevención** al momento de determinar la competencia para resolver este asunto.

Pero además, en este punto vale la pena resaltar que la determinación del juzgado de Pereira, de remitir la acción al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, se estima desatinada, como quiera que los hechos no se están suscitando en dicho municipio; de manera que para ser consecuente con los argumentos con los que se despojó del conocimiento de la acción, debía remitirla al Juzgado Promiscuo de Belalcázar – Caldas.

En consecuencia, se declarará que la competencia para conocer del presente amparo la tiene el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira y allí se remitirá el expediente; al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia Risaralda, se le informará lo pertinente.

En razón y mérito a lo expuesto, la **Sala Mixta Nro. 2 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda,**

1. **RESUELVE**

**Primero: Declarar** que la competencia para conocer de la acción de tutela promovida por por la **Asociación Sindical de Areneros de La Virginia – Risaralda** en contra del señor **Hernando Román Sánchez,** radica en el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira.

**Segundo: Ordenar** la remisión de las diligencias ante el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira.

**Tercero: Comuníquesele** lo pertinente a Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia - Risaralda.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrada Magistrado

Salva voto

**JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA**

Secretario

Pereira, abril 24 de 2019

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrada Ponente : Ana Lucía Caicedo Calderón

Expediente No. : 66001-22-18-000-2019-00006-00

Proceso : Tutela

Demandante : Asociación Nacional de Areneros de La Virginia y/o

Demandado : Hernando Román Sánchez

A continuación expongo las razones por las cuales me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó y que quedó consignada en el auto de la misma fecha, por medio del cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia y el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira, para conocer del proceso de la referencia.

A mi juicio el asunto no ha debido definirse sin que previamente se contara con la información concerniente al domicilio de la asociación demandante y al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Puerto Royal, para determinar dónde ocurre la violación de los derechos fundamentales que se citan como vulnerados o el lugar donde se producen sus efectos.

Con tal fin, ha debido requerirse a la parte demandante, para que de inmediato lo hiciera y definir el asunto sobre bases sólidas, ya que no comparto aquellas sobre las que se edificó la decisión de otorgar la competencia para conocer del asunto al juzgado de esta ciudad. En efecto:

1. Se dijo que la asociación demandante vela por un conglomerado de trabajadores que desarrolla labores en Belalcazar, Caldas, sin indicarse de dónde surge tal afirmación. De entenderse que el domicilio de aquella es ese municipio y que por ende, allí se producen los efectos de la violación de los derechos cuya protección reclama, el juez de ese lugar es el que ha debido conocer del asunto y no alguno de los involucrados en el conflicto.

2. También se dijo que la asociación demandante hace parte de la Federación de Trabajadores de Risaralda, la que se ubica en Pereira, tal como se advierte en la dirección señalada para notificarla.

En el acápite de notificaciones no se dijo que esa entidad estuviese ubicada en esta ciudad, solo se señaló, sin más, una dirección para aquel fin, sin que siquiera se hubiese mencionado cuál de las partes las recibiría en ese lugar.

Además, no es el sitio donde las partes reciben notificaciones el que determina el funcionario con competencia para conocer de una tutela como claramente se infiere de la providencia de la Corte Constitucional que se transcribió en el auto que definió la cuestión, pues por el factor territorial la tiene el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde se produjeren sus efectos.

3. Se expresó además que el establecimiento de comercio Puerto Royal se encuentra ubicado en el kilómetro 3 vía La Virginia Viterbo, Balalcazar, Caldas, de acuerdo a datos tomados de una página de internet, en la que, revisada por la suscrita, también se dice que está ubicado en el Valle del Risaralda, kilómetro 3, vía La Virginia-Viterbo.

De eso deduzco que la información sobre la ubicación de ese establecimiento de comercio no es confiable. Además, insisto, de producirse la violación de los derechos fundamentales o sus efectos en Belalcazar, Caldas, ninguno de los juzgados que se abstuvieron de asumir el conocimiento de la tutela, tendría competencia para hacerlo.

4. Se concluye en el auto del que me aparto que la asociación sindical estima que los efectos de la vulneración se están dando donde la misma parte tiene su asiento; es decir, en la ciudad de Pereira. Sin embargo, no contiene el escrito por medio del cual se formuló la acción, manifestación como esa.

Reitero entonces, que como la demanda no ofrece claridad suficiente, ha debido requerirse a la accionante para que brindara los datos necesarios que permitieran determinar con toda certeza cuál es el funcionario competente para conocer de la acción de la referencia, antes de adoptar la respectiva decisión y como mi anotación en tal sentido no tuvo eco, es por eso que salvo el voto.

Con todo respeto,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada

1. Auto 068/18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver, por ejemplo, Auto 44 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Auto 197 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; Auto 43 de 2017, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 296 de 2017, M. P. Diana Fajardo Rivera; Auto 311 de 2017, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, entre otros. [↑](#footnote-ref-2)
3. Según este artículo, “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” (énfasis añadido). [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver, por ejemplo, Auto 074 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 335 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 154 de 2017, M. P. Alberto Rojas Ríos, entre otros. [↑](#footnote-ref-4)
5. A- 146 de 2009 [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.vivecolombia.travel/es/puerto-royal-belalcazar-caldas> [↑](#footnote-ref-6)